Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA
CASO BIZAGI DE NOTIFICACIÓN: 2015-1925234

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES CALI- NORTE

En CALI a los 04 días del mes de MARZO de 2015.

Se presentó Calcedo Castillo Alfredo identificado con C.C. No. 10550506 en calidad de interesado X, tercero autorizado, ___ apoderado ___, con tarjeta Profesional No_____ del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No GNR 51689 De fecha 23/02/2015, mediante la cual se resuelve solicitud de prestaciones económicas.

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI _____ NO _____, he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación SI ____ No___. Observaciones

(Espacio para la entidad)

EL NOTIFICADO
C.C. 10550506

EL NOTIFICADOR
C.C. 67.022.976

COLPENSIONES
2015_1925234
04/03/2015 12:10:14 p.m.
CALI NORTE
VALLE - CALI
NOTIFICACION
IMAGENES:1

02015192S234 SD

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO GNR 51689
RADICADO No. 2014_9676472 25 FEB 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACI... SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) CAICEDO CASTILLO ALFREDO, identificado(a) con CC No. 10,550,506, solicita el 19 de noviembre de 2014 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2014_9676472.

Que el (la) peticionario(a) ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COL RAD LTDA	19720914	19750313	TIEMPO SERVICIO	911
INDUSTRIAS KAPITOL S A	19750314	19811101	TIEMPO SERVICIO	2425
ALFREDO CAICEDO CASTILLO	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
ALFREDO CAICEDO CASTILLO	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
ALFREDO CAICEDO CASTILLO	20081001	20090131	TIEMPO SERVICIO	120
ALFREDO CAICEDO CASTILLO	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
ALFREDO CAICEDO CASTILLO	20090601	20090930	TIEMPO SERVICIO	120
ALFREDO CAICEDO CASTILLO	20091201	20100331	TIEMPO SERVICIO	120
ALFREDO CAICEDO CASTILLO	20100501	20111231	TIEMPO SERVICIO	600
ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA A	20130901	20131231	TIEMPO SERVICIO	120
ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA A	20140301	20141130	TIEMPO SERVICIO	270

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,776 días laborados, correspondientes a 682 semanas.

Que nació el 27 de diciembre de 1946 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

CNR 51689
25 FEB 2015

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que respecto a la solicitud presentada por el(a) peticionario(a) es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social.

GNR 51689
25 FEB 2015

Que en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado debe reunir los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9° de la ley 797 de 2003.

Que finalmente, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Que la presente prestación constituye un pago único.

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normatividad anteriormente mencionada y 682 semanas así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1972	IBC	2,398.00	2,398.00	1,435,227.00
1973	IBC	13,612.00	13,612.00	7,147,048.00
1974	IBC	22,877.00	22,877.00	9,680,592.00
1975	IBC	29,565.00	29,565.00	9,901,604.00
1976	IBC	38,520.00	38,520.00	10,954,165.00
1977	IBC	40,150.00	40,150.00	9,078,958.00
1978	IBC	55,314.00	55,314.00	9,717,920.00
1979	IBC	124,569.00	124,569.00	18,480,898.00
1980	IBC	128,136.00	128,136.00	14,759,389.00
1981	IBC	161,467.00	161,467.00	14,778,411.00
1998	IBC	203,825.00	203,825.00	538,557.00
2008	IBC	1,846,000.00	1,846,000.00	2,348,604.00
2009	IBC	3,442,900.00	3,442,900.00	4,068,251.00
2010	IBC	5,646,900.00	5,646,900.00	6,541,741.00
2011	IBC	6,406,600.00	6,406,600.00	7,193,784.00
2013	IBC	2,358,000.00	2,358,000.00	2,491,722.00
2014	IBC	5,344,000.00	5,344,000.00	5,746,910.00

Indemnización = $6,819,472.00

SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, y C.C.A.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

GNR 51689
25 FEB 2015

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **CAICEDO CASTILLO ALFREDO,** ya identificado, en cuantía de **$6,819,472.00** SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201503 que se paga en el periodo 201504 en la central de pagos del banco OCCIDENTE CP 2DA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS VALLE DE LILI CALI.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **CAICEDO CASTILLO ALFREDO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ADMINISTRADOR
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

REVISOR AUTOMATICO

COL-ISV-03-501,1